

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2015 00435 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Tania Anaya Núñez y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

- El 29 de mayo de 2020 se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, en el ordinal segundo de la parte resolutive se condenó en costas a la parte demandante. Se fijaron las agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios solicitados en la demanda. La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión, sin pronunciarse sobre la condena en costas (Fls. 166 a 169, c. 1 cont.).

- El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “A”, en providencia de 6 de mayo de 2021, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de mayo de 2020. Allí ordenó: “... PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas. SEGUNDO: Se condena por agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00), a favor de LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, los cuales deberá pagar la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, una vez quede ejecutoriada esta providencia.” (Doc. No. 14, expediente digital)

Mediante auto de 6 de agosto de 2021 se dispuso Obedecer y Cumplir lo ordenado por el Superior, y practicar la liquidación de costas, atendiendo estas directrices: “- Para la condena en costas de segunda instancia estese a lo resuelto por el superior. - Para la condena en costas en primera instancia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 29 de mayo de 2020 (fls. 152-156, c. 3).” (Doc. No. 17, expediente digital).

- De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto, por secretaría se procedió a elaborar la liquidación de costas, que quedó por la suma de \$38.953.363,42 (condena en costas 1 instancia \$38.253.363,42 + condena en costas 2 instancia \$700.000,00) (Doc. No. 18, expediente digital).

- Uno de los pilares del derecho procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juez una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por quien la profirió.

- Sin embargo, revisada la demanda se observa que Tania Anaya Núñez y otros, pretendían que se declarara responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte u homicidio del señor Gerardo Darío Sandoval Méndez (q.e.p.d.), acaecido el 16 de enero de 2011, en

ejercicio de sus funciones, como Suboficial con el grado de Sargento Viceprimero del Ejército Nacional. Puede concluirse entonces que la muerte del Militar produjo una drástica afectación de las condiciones de existencia de sus familiares más cercanos. No obstante, no solicitaron amparo de pobreza.

De otro lado, si bien la parte demandante resultó vencida en el proceso, también lo es, que atendiendo lo dispuesto en los artículos 2 y 230 de la Constitución Política, en virtud de los cuales, las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades, siendo un derecho fundamental, el acceso a la administración de justicia, y que la jurisdicción contencioso administrativa tiene como finalidad a través de sus medios de control la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado (art. 103 CPACA, se modificará el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020, y se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

Así, entonces, se procede a elaborar y aprobar la liquidación de costas:

Condena en costas primera instancia	\$1.755.604,00
Condena en costas primera instancia	\$ 700.000,00
Total	\$2.455.604,00

El trámite y ejecución de las costas procesales, se encuentra prevista en el art. 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite de manera expresa a lo reglado por el artículo 366 del C.G.P., que en su numeral 5º, establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas procesales¹.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020 en lo concerniente a costas, y **FÍJESE** como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: APRUÉBASE la liquidación de costas procesales por la suma de dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuatro pesos (\$2.455.604,00), a favor de la parte demandada.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

¹ "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...."

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **30 DE AGOSTO DE 2022.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a27a4417f438d3d02c4a411fafcc31f8778dd17d8328144867f3bb33b8e3b51**

Documento generado en 29/08/2022 07:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>